



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

Viso para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en

¹Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles, los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFFPA/26.3/2C.27.5/0028-23** del catorce de agosto de dos mil veintitrés, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [REDACTED] en el lugar conocido como [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número del dieciséis siguiente.

SEGUNDO. Que mediante el escrito de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, recibido en esta Unidad Administrativa el veintitrés siguiente, [REDACTED] realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, en atención a lo circunstanciado durante la visita de inspección origen del presente expediente administrativo; ocurso y pruebas que se ordenó glosar a este expediente a través acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **035** del **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0028-23, proveído que fue debidamente notificado el siete de agosto del mismo año, previo citatorio del día hábil previo, asimismo, se le concedió un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a la persona interesada la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el punto TERCERO de este acuerdo, ubicadas en el Lugar conocido como [REDACTED] específicamente el polígono con las coordenadas geográficas de referencia citadas en dicho acuerdo, así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la clausura de referencia; medida que fue ejecutada el siete de agosto de dos mil veinticuatro; levantándose por el

² Actual denominación conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorios Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

NTACI. DE PROTECCIÓN

personal de esta Unidad Administrativa, el acta de clausura respectiva.

ESTADO DE OAXACA

QUINTO. Mediante el memorándum número PFPA/26.3/2C.27.5/0009-2024 de doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Área de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Unidad Administrativa turnó la orden de clausura número 009-24 de cinco del mismo mes y año y su respectiva acta de clausura del siete siguiente.

SEXTO. Mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de esta Unidad administrativa, el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, en atención al acuerdo de emplazamiento número 035 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, notificado el siete de agosto siguiente; escrito que se ordenó glosar al presente expediente administrativo mediante el cuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. Que mediante el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado a la interesada el veinticinco siguiente, previo citatorio del día hábil anterior, se dio contestación al incidente promovido a través del escrito remitido a esta Unidad Administrativa el dos del mismo mes y año, mismo que se detalla en el Resultando inmediato que antecede.

OCTAVO. Que mediante acuerdo número 022 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, notificado a través de rotulón del día hábil siguiente, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se puso a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 202, 203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO,



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, **consistente en un hotel dentro de un ecosistema costero, en una superficie total de 292 metros cuadrados, en el que se realizaron obras y actividades que más adelante se detallan**; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el Lugar conocido como [REDACTED]

[REDACTED] se observó lo siguiente:





INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

S. NATURAL
CIÓN TERRITORIAL
ESTADO

El lugar inspeccionado presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son un clima cálido subhúmedo con una temperatura en el ambiente de 37 grados centígrados³, con una altura promedio de 32 metros sobre el nivel del mar⁴, terreno con pendientes variables que van desde el 35 hasta el 55 % (por cisnto), suelo de tipo rocoso; colindando al Norte, Este y Oeste con vegetación forestal selva baja caducifolia; y al Sur con una construcción denominada casa Kenya.

Al respecto es de indicar que la vegetación colindante en los lados Norte, Este y Oeste corresponde a vegetación forestal selva baja caducifolia, encontrando especies de palo mulato (*Bursera sp.*), acacias (*Acacia spp.*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), *Opuntia spp.*, cactáceas columnares (*Stenocereus*), *Caesalpinia gaumeri* y *Pithecellobium spp.*, con diámetros de 5 a 15 centímetros y alturas de 1 a 7 metros, así como hierbas y pastos propios de este tipo de vegetación.

De igual forma se observó la presencia de aves silvestres características de ecosistemas costeros (garzas y fragatas), volando de manera libre, así como la presencia de reptiles, principalmente *Lacertilios*.

Al momento de la visita de inspección origen de este asunto, se georreferenció cada uno de los vértices del polígono objeto de la presente inspección, configurado al Sistema de Coodenadas Universal Transversal Mercator (UTM), en la Zona 14 P, Datum WGS84, con una precisión de +-3 metros al momento de la toma de la información, de lo que se obtuvieron las siguientes coordenadas:

PUNTO	X	Y
Coordenada de referencia citada en la orden de inspección	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

La superficie total de predio es de 292 metros cuadrados.

Por las características del medio inspeccionado, se tiene que corresponde a un ecosistema costero, consistente en costas rocosas (formadas por diferentes tipos de rocas y formas estructurales, el clima es el encargado de que tengan formas muy variables: empinadas, suaves, irregulares, regulares, estables e inestables), ubicado a una distancia de 86.75 metros lineales aproximadamente al Norte del Océano Pacífico.

Dentro de la superficie del predio inspeccionado, se observó la construcción de un desarrollo inmobiliario en un ecosistema costero, constando de las siguientes obras:

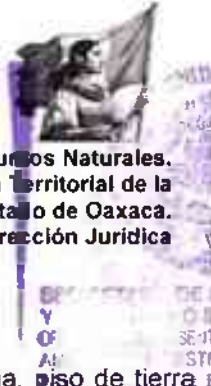
DESCRIPCIÓN DEL PRIMER NIVEL:

El acceso al desarrollo inmobiliario es a través de unas escaleras de concreto, con medidas de 1.50 metros de ancho, por 13.50 metros de largo (20.25 metros cuadrados).

Área de recepción: con medidas de 4.10 metros de ancho, por 7 metros de largo (28.7 metros cuadrados), construida con muros laterales de block de cemento, estructura de concreto armado

³ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

⁴ Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

(trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado con mortero-arena, piso de tierra natural.

Cisterna de diez mil litros: con medidas de 2.50 metros de largo, por 2.50 metros de ancho, por 2 metros de alto (6.25 metros cuadrados); construida con uros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado pulido y Piso pulido.

Biodigestor de 4 recamaras para tratamiento de aguas negras: con medidas de 6 metros de largo, por 1.50 metros de ancho y 1.50 metros de altura (9 metros cuadrados), construida con muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado pulido y Piso pulido.

Cilindro para aguas grises: con medidas de 2.50 de alto, por 1.50 metros de diámetro (5.5 metros cuadrados), construido a base de paredes de block de cemento, loza de concreto armado, repellado pulido y Piso pulido.

Área de jardín: con medidas de 2 metros de ancho, por 21 metros de largo (42 metros cuadrados), de tierra natural.

Habitación 1	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	Las cuatro habitaciones cuentan con las siguientes características: Construidas a base de muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento, sin instalación de puerta de acceso; con cancelas de aluminio de color café (2.50 metros de largo, por 2.50 metros de ancho) que permiten el acceso a un balcón de 1.20 metros de largo, por 4.10 de ancho, con frentes de piedra natural de la región. Las cuales cuentan con un baño interior cada una, con medidas de 2.30 metros de largo, por 1.50 metros ancho (considerada dentro de la superficie total de la habitación); construido con muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento (sin instalación de puerta de acceso). Las habitaciones, así como los baños, ya cuentan con instalaciones eléctricas y de plomería.
Habitación 2	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados).	
Habitación 3	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados).	
Habitación 4	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	

Andador: con medidas de 17 metros de largo, por 1.50 metros de ancho (25.5 metros cuadrados), construido al momento de la diligencia con un muro de block de tabique de cemento de 1.80 metros de alto y piso de cemento rústico.

Transformador: se ubica en la parte de la entrada un transformador de acero inoxidable de 30 kVA.

DESCRIPCIÓN DEL SEGUNDO NIVEL:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Habitación 5	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	Las cuatro habitaciones cuentan con las siguientes características: Construidas a base de muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repeliado mortero-arena y piso rústico de cemento, sin instalación de puerta de acceso; con cancelles de aluminio de color café (2.50 metros de largo; por 2.50 metros de ancho) que permiten el acceso a un balcón de 1.20 metros de largo, por 4.10 de ancho, con frentes de piedra natural de la región. Las cuales cuentan con un baño interior cada una, con medidas de 2.30 metros de largo, por 1.50 metros ancho (considerada dentro de la superficie total de la habitación); construido con muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repeliado mortero-arena y piso rústico de cemento (sin instalación de puerta de acceso). Las habitaciones, así como los baños, ya cuentan con instalaciones eléctricas y de plomería.
Habitación 6	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados).	
Habitación 7	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados). Habitación que ya cuenta con la instalación de una protección de madera para los cancelles de aluminio y barandal de madera en el área de balcón.	
Habitación 8	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	

Área vacía: con medidas de 17 metros de largo, por 1.50 metros de ancho (25.5 metros cuadrados), construido al momento de la diligencia con un muro de block de tabique de cemento de 1.80 metros de alto y piso de cemento rústico.

Pasillo: con medidas de 21 metros de largo, por 1.50 metros de ancho (31.5 metros cuadrados), construido al momento de la diligencia con un muro de block de tabique de cemento de 1.80 metros de alto y piso de cemento rústico.

Área de escaleras: construidas a base concreto, con medidas de 1.20 metros de ancho, por 3.80 metros de largo (4.56 metros cuadrados).

DESCRIPCIÓN DEL TERCER NIVEL:

Habitación 9	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	Las cuatro habitaciones al momento de la visita cuentan con las siguientes características: Construidas a base de muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repeliado mortero-arena y piso rústico de cemento, sin instalación de puerta de acceso; con cancelles de aluminio de color café (2.50 metros de largo, por 2.50 metros de ancho) que permiten el acceso a un balcón de 1.20 metros de largo, por 4.10 de ancho, con frentes de piedra natural de la región. Las cuales cuentan con un baño interior, cada una, con medidas de 2.30 metros de largo, por 1.50 metros
Habitación 10	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados).	
Habitación 11	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados). Habitación que ya cuenta con la instalación de una protección de madera para los cancelles de aluminio y barandal de madera en el área de balcón.	





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023

Habitación 12	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	ancho (considerada dentro de la superficie total de la habitación); construido con muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento (sin instalación de puerta de acceso). Las habitaciones, así como los baños, ya cuentan con instalaciones eléctricas y de plomería.
---------------	--	---

Área verde: con medidas de 2 metros de largo, por 21 metros de ancho (42 metros cuadrados), de tierra natural.

Andador: con medidas de 21 metros de largo, por 1.50 metros de ancho (31.5 metros cuadrados), construido al momento de la diligencia con un muro de block de tabique de cemento de 1.80 metros de alto y piso de cemento rústico.

Terraza: cuenta con medidas de 4 metros de largo, por 4 metros de ancho (16 metros cuadrados), al momento de la visita únicamente se encuentra la base (piso), con 6 pilares de concreto de 0.90 metros (base para el barandal), pendiente por concluir.

Es de indicar que al momento de la visita, el techo de la construcción (tercer nivel), cuenta con palma real, como acabado.

Al momento de la visita de inspección, el desarrollo inmobiliario aún se encontraba en proceso de construcción, teniendo un avance de 85 %. En la habitación 12 se encontró material de construcción consistente en cemento.

Por lo anterior nos encontramos con obras y actividades relativas a la construcción de un desarrollo inmobiliario, consistente en un hotel.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado y características físicas y biológicas del lugar o zona inspeccionada, donde se ejecutan las obras y actividades antes referidas, éstas corresponden a un desarrollo inmobiliario consistente en un hotel dentro de un ecosistema costero, las cuales causan afectaciones a dicho ecosistema conforme a lo señalado en este acuerdo de emplazamiento, **sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos **SEGUNDO** y **SEXTO** de la presente resolución administrativa, [REDACTED], compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23 de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés y por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo, a través del acuerdo de emplazamiento número 035 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la violación señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia, conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, al respecto, mediante el escrito de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés recibido en esta Unidad Administrativa el veintitrés siguiente se tuvo a la persona interesada señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el conocido en [REDACTED] y autorizando para los efectos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a

⁵ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

[REDACTED] asimismo la persona interesada realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; las cuales fueron analizados en el acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, [REDACTED] formuló las siguientes manifestaciones:

"... Que el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, personal adscrito a esa Procuraduría a su cargo, me notificó la orden de Inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23 de fecha 14 de agosto de 2023 en materia de impacto ambiental con la finalidad de verificar las obras y actividades de ubicadas en el lugar conocido como [REDACTED]

Es importante señalar que, las obras y actividades inspeccionadas se ejecutaron con material de la región con la finalidad de no modificar o alterar el paisaje natural urbanizado, ya que como es del conocimiento público la localidad de Mazunte cuenta con un reglamento de construcción local, así mismo el objetivo del proyecto es ser acorde al entorno ambiental donde se ubica.

De igual forma, no omito manifestarle que el proyecto actualmente ya se encuentra terminado y tiene un avance total del 95%, faltando solo acabos como instalación eléctrica, plomería, pintura y De cancelería como colocación de ventanas y puertas, para iniciar con la operación por tal motivo presento evidencia fotográfica de los avances (se anexan fotografías). La intervención que se realizó en el predio inspeccionado fue remodelación y mantenimiento, ello en virtud en el año 2019 sufrió un incendio, así mismo por el tiempo que tenía el proyecto, tal y como se pueden apreciar en las imágenes satelitales del año 2009, era necesario reforzar y demoler algunos elementos superficiales (muros, trabes, castillos, losas y columnas). De igual manera fue necesario reforzamiento de cimientos, compactación de terreno y trazo de áreas verdes y zona de biodigestor, posteriormente se procedió a la construcción respetando las alturas originales y los árboles que se encuentran dentro del predio, integrándolos al diseño como en su momento los integro [REDACTED]. Siguiendo las regulaciones del municipio, el reglamento de construcción en sus apartados de alturas máximas, materiales y procesos constructivos permitidos: acordando aumentar la zona permeable 30m², así como la integración de materiales de la región como piedra natural y madera para barandales y protecciones de luz en cancelas. Para el jardín trasero se plantarán de 5-7 árboles y vegetación oriunda del lugar, por tal motivo y en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 16 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, BAJO EL PRINCIPIO DE BUENA FE, por medio del presente, vengo a admitir y presentar evidencia fotográfica de las condiciones que guardaba el predio antes de realizar la ejecución de obras de reforzamiento y mantenimiento para la adecuación del proyecto que dio origen a lo señalado en la visita de inspección y de esta manera subsanar los requerimientos solicitados en el procedimiento administrativo instaurado en mi contra por esta representación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca..." Sic.

De dichas manifestaciones, resalta que la persona interesada admite expresamente que ejecutó las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este asunto, y que a su dicho consistió en la remodelación y mantenimiento del proyecto en construcción; y pretendiendo acreditar su dicho exhibió la probanza consistente en tres (3) fotografías impresas a color en una hoja tamaño carta y dos (2) fotografías impresas en blanco y negro en una hoja tamaño carta.

Al respecto, es de indicarle que en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, a las citadas fotografías no se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que carecen de la respectiva certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, de tal suerte, no se tiene plena certeza de que representen lo que la persona interesada pretende acreditar con ellas; por lo que solo pueden ser consideradas como indicios sin que hagan prueba plena de lo asentado en ellas; y como indicios no acreditan los extremos de los argumentos de la persona interesada en el escrito de cuenta.



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Por lo tanto, de dicho análisis se concluye que no se acredita que las obras y actividades observadas correspondan a una remodelación y mantenimiento; y en el supuesto sin conceder que dicha circunstancia manifestada por la persona interesada fuera cierta, ello no la exenta de tramitar y obtener una autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que en dicho supuesto no aceptado, tampoco se ajusta a lo previsto en el artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que tal hecho manifestado no cumple con todos los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del citado precepto legal; consecuentemente, en nada le beneficia tal argumento.

En ese tenor, tampoco acredita la persona interesada que en el lugar inspeccionado se haya suscitado un incendio de supuestas obras preexistentes, y que por ello haya requerido demoler obras y reforzar cimientos, compactar el terreno y trazar el área verde y del biodigestor, tal y como lo afirma en su escrito de cuenta, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para tener por ciertas dichas manifestaciones; ahora bien, en el supuesto no aceptado de que haya acontecido lo manifestado por la persona interesada, es de indicarle que en términos de los artículos 45 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las obras y actividades previstas en los numerales 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, abarcan cuatro etapas a saber, como lo son: Preparación del sitio, construcción, operación y abandono del sitio (término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente), de lo que se establece que para la demolición de obras por el incendio (accidente), debió obtenerse la respectiva autorización en materia de impacto ambiental; lo mismo para las actividades de reforzar cimientos, compactar el terreno y trazar el área verde y del biodigestor, que se relacionan con actividades de preparación del sitio previo a la etapa de construcción.

Por lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, en el supuesto no aceptado de que lo manifestado por la persona interesada fuera cierto, previo a la ejecución de las supuestas obras y actividades que hace consistir en demolición de obras y reforzar cimientos, compactar el terreno y trazar el área verde y del biodigestor, debió tramitar y obtener la respectiva autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que en nada le beneficia su argumento.

Continuando con sus argumentos, es de indicarle que de lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, se acredita plenamente que el lugar inspeccionado donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el acta de inspección correspondiente, se ubican dentro de un ecosistema costero, en términos del artículo 3° fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es del tenor siguiente:

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Definición legal que no hace distinción referente a si las obras y actividades se ubican o no dentro de zona urbana, por lo que tal argumento tampoco en nada le beneficia a la persona interesada, ya que el supuesto de que las obras y actividades inspeccionadas en el expediente en el que se actúa se ubiquen en zona urbana, no constituye una excepción o exención para tramitar y obtener la respectiva autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Afirma la persona interesada que las obras y actividades inspeccionadas se ejecutaron con material de la región con la finalidad de no modificar o alterar el paisaje natural urbanizado, refiriendo que es del conocimiento público la localidad de Mazunte cuenta con un reglamento de construcción local, así mismo, refiere que el objetivo del proyecto es de acuerdo al entorno ambiental donde se ubica; manifestaciones que no se encuentran respaldadas con algún medio de prueba que las haga verosímiles, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en el supuesto de que las obras que ejecuta la persona interesada en el lugar inspeccionado se ajusten al reglamento de construcción de la localidad de Mazunte, ello tampoco le exime de tramitar y obtener la respectiva autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que se trata del presunto cumplimiento a disposiciones legales distintas a las aplicables en el presente asunto; por lo que en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es innecesario abundar en su análisis; precisando que independientemente de que dé cumplimiento a la normatividad municipal, también está en la obligación de cumplir con las disposiciones ambientales federales, específicamente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Por cuanto a su manifestación relativa que no se modifica el paisaje, es de indicarle que la misma se desvirtúa con las consideraciones que se plasman en el punto QUINTO de este acuerdo, en relación con lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente; máxime si se considera que en términos del primer párrafo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las obras y actividades que realiza en el lugar inspeccionado, son susceptibles de causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, determinando como obligatorio obtener una autorización de impacto ambiental previo a su ejecución, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Con base en las consideraciones que se plasmaron en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se le indica que las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este asunto, afectan los ecosistemas costeros, por lo que está en la obligación de cumplir con las disposiciones ambientales federales, específicamente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Respecto a las probanzas exhibidas por la persona interesada consistentes en copias simples de las credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] y [REDACTED], con claves de elector [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, dichas probanzas sólo acreditan la identidad de las citadas personas como ciudadanas mexicanas inscritas en el registro de electores; sin embargo no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

De igual manera, aduce que el proyecto actualmente ya se encuentra terminado y tiene un avance total del 95%, faltando solo acabados como instalación eléctrica, plomería, pintura y cancelería como colocación de



50

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

ventanas y puertas, para iniciar con la operación; de dicha manifestación libre y sin coacción, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que constituye un reconocimiento expreso por parte de [REDACTED] de haber ejecutado las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0028-23 de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

TE
ADO DE OAXACA.

Aunado a lo anterior, dichas probanzas no son útiles ni benefician a la persona interesada a efecto de desvirtuar o subsanar los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos previamente expuestos, y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 035 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, proveído que fue debidamente notificado a [REDACTED] el siete de agosto de dos mil veinticuatro, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violación detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual se analizó parcialmente mediante el acuerdo de cinco del mismo mes y año, en los siguientes términos:

B.1) Mediante dicho escrito la persona interesada señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a [REDACTED]

asimismo, la persona interesada solicitó la revocación del domicilio previamente autorizado para recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] así como la persona autorizada para los mismos efectos; dichas manifestaciones fueron acordadas dentro del acuerdo emitido el cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

B.2) En atención a las manifestaciones realizadas por [REDACTED] mediante su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, específicamente referente a:

"...acudo a presentar el incidente de nulidad de notificaciones en termino de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra del acuerdo de emplazamiento de fecha 26 de julio de 2024, mismo que tuve conocimiento del mismo el pasado 07 de agosto de 2024..." (Sic.).

Al respecto, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se proveyó lo siguiente:





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

- Atendiendo a la literalidad de su solicitud referente a la presentación del "incidente de nulidad de notificaciones" en contra del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, es de indicarle que de conformidad al artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁶, los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresará lo que a su derecho conviniere, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen, y en esa tesitura, se concatena lo establecido por dicho precepto legal con lo expresamente señalado por la persona interesada en su escrito de cuenta, referente a que señala haber tenido conocimiento de dicho acuerdo de emplazamiento el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se tiene que el incidente que promueve es extemporáneo, toda vez que el plazo de cinco días hábiles para su interposición, transcurrieron del ocho al catorce de agosto de dos mil veinticuatro⁷; sin embargo, la persona interesada presentó su solicitud ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, mediante el escrito de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, depositado en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano el veintisiete siguiente; por lo que se acredita plenamente que el incidente en cuestión fue presentado fuera del plazo concedido en el artículo antes citado; en consecuencia, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precluyó su derecho procesal para interponer el incidente que promueve.
- En el supuesto sin conceder de que la persona interesada hubiera presentado en tiempo el incidente de referencia (dentro del plazo establecido para ello), del análisis de sus manifestaciones contenidas en el escrito de cuenta, referente a que señala haber tenido conocimiento del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el siete de agosto de dos mil veinticuatro; afirmación que se adminicula con las constancias que integran el expediente en el que se actúa, específicamente con la cédula de notificación previo citatorio de siete de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente, se prueba que existe coincidencia entre la fecha de notificación del acuerdo en cita con la fecha que refiere la interesada tuvo conocimiento del proveído de referencia, por lo tanto, se acredita plenamente que el multicitado acuerdo de emplazamiento fue notificado el siete del mes y año indicados.
- En el supuesto sin conceder de que la persona interesada hubiera presentado en tiempo el incidente de referencia (dentro del plazo establecido para ello), del análisis de sus manifestaciones contenidas en el escrito de cuenta, referente a que no se le dejó citatorio previo a [REDACTED] por lo que afirma que no se cumplieron las formalidades de las notificaciones personales establecidas en el artículo 167Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, es de indicarle que son infundadas sus afirmaciones, toda vez que en autos del expediente en el que se actúa obra en la foja 29 el citatorio de seis de agosto de dos mil veinticuatro, en el que consta la firma de la persona que atendió la referida diligencia, [REDACTED] asimismo, obra la cédula de notificación previo citatorio de siete siguiente, en la que consta que el día hábil anterior (seis del mes y año en cita) se había dejado previo citatorio con [REDACTED] lo que abunda en tener por acreditado que sí se dejó citatorio con la persona en cita, por lo que dichas constancias prueban que se cumplió con la formalidad de dejar citatorio previo a la notificación del acuerdo de emplazamiento de referencia, contrario a lo aducido por la promovente en su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de septiembre de dos mil veinticuatro; con lo que se acredita plenamente que sí se dejó dicho citatorio en poder de [REDACTED] consecuentemente, se desvirtuó lo afirmado por la persona interesada en su argumento que se analiza; para mayor referencia, se inserta la siguiente imagen del citatorio y cédula de notificación previo citatorio, antes indicados:

⁶ Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 48.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresará lo que a su derecho conviniere, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen, una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

⁷ En dicho plazo no se contemplaron los días sábado 10 de agosto de 2024, ni domingos 11 de agosto de 2024, por ser inhábiles, en términos del artículo 28 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2023/5/0028-23
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

[REDACTED] POR CONOCIMIENTO DE SU REPRESENTANTE
LEGAL O INTERESADO.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
PROFEPA

COPIA MATERIAL

PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA.

[REDACTED]

[REDACTED]

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca,
Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

A. Aunado a lo anterior, considerando que la interesada refiere haber tenido conocimiento del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el siete de agosto siguiente, misma fecha en que, de autos del expediente en el que se actúa, se acredita que fue notificado dicho acuerdo, resulta aplicable lo establecido en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que **"No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano"**.

No se omite analizar que si bien es cierto que concomitante a la presentación del incidente de referencia, la persona interesada expresamente se reconoce sabedora del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro (incluso inserta imágenes del contenido del citado acuerdo); cierto es también que el incidente de referencia fue presentado de forma extemporánea y precluyó su derecho de promover el incidente en cuestión; por lo tanto, se establece lo siguiente:

- ✦ Que la persona promovente del incidente, no acreditó los extremos de su inconformidad para promover el incidente en cuestión, el cual hace consistir en que no se dejó citatorio con la persona que atendió la diligencia de notificación.
- ✦ Que por el contrario, de autos del expediente en el que se actúa, se acredita plenamente que sí se dejó citatorio con [REDACTED] persona que atendió la referida diligencia de notificación.
- ✦ Que es infundado el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la persona interesada, en los términos de los argumentos planteados en su escrito de cuenta (los cuales hace consistir en que no se dejó citatorio con la persona que atendió la diligencia de notificación); en los términos establecidos en líneas que anteceden.
- ✦ Que la interesada reconoce haber tenido conocimiento del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el siete de agosto siguiente, misma fecha en que, de autos del expediente en el que se actúa, se acredita que fue notificado dicho acuerdo.
- ✦ Que de autos del expediente y con base en lo analizado en líneas que anteceden, se acredita que sí se cumplió con la formalidad de las notificaciones establecida en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de que se duele la promovente, referente a dejar citatorio previo con la persona que atendió la respectiva diligencia de notificación.

Por lo expuesto, en el supuesto sin conceder de que la notificación resultare irregular o mal efectuada, es aplicable lo establecido en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la parte correspondiente a que se hizo conocedora de la providencia en la misma fecha de su notificación; por lo tanto, la notificación del acuerdo de emplazamiento en cita, surte sus efectos como si estuviese hecha con arreglo a la ley (reiterando que sólo en el supuesto no concedido de que la notificación resultare irregular o mal efectuada).

5. Es de indicarle que de conformidad a lo manifestado en su escrito de cuenta, la interesada hace referencia a los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, correspondientes al CAPITULO SÉPTIMO "DE LA IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES" de dicha Ley, mismos que regulan la impugnación de los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en la citada Ley, mediante la interposición del respectivo **Recurso Administrativo correspondiente**; sin embargo, toda vez que la interesada refiere la presentación del **incidente de nulidad de notificaciones** en contra del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, dichos artículos no son los aplicables para la interposición del mismo.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

SECRET
Y REC

6. Que la interesada en su escrito de cuenta cita el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁸; de la adminiculación de lo que dispone dicho precepto legal con lo acreditado en líneas que anteceden, referente a que la interesada reconoce haber tenido conocimiento del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el siete de agosto siguiente, misma fecha en que, de autos del expediente en el que se actúa, se acredita que fue notificado dicho acuerdo; se concluye que en el supuesto de que se acreditara una irregular notificación del acuerdo citado se tendría que determinar lo estipulado en el artículo 40 de la citada Ley, referente a que **"Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado... de conocer su contenido..."**; por lo tanto, a nada práctico llevarla tramitar un incidente o recurso, ya que en el supuesto no aceptado de que acreditara los extremos de sus argumentos vertidos en el escrito de cuenta y se decretara irregular la notificación, se determinaría en el respectivo incidente o recurso que la promovente es conocedora del emplazamiento en la fecha que indicó en su escrito que se analiza, fecha que corresponde a la misma en que se notificó el acuerdo en cita.
7. En lo que respecta al artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁹, que cita la persona interesada en su escrito de cuenta, en los términos que plantea el incidente de nulidad de actuaciones, en el supuesto sin conceder que se acreditara la incorrecta notificación del acuerdo de emplazamiento número 035 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, al igual que lo establecido en el numeral 6 que antecede; se reitera que a nada práctico llevaría tramitar un incidente o recurso, ya que en el supuesto no aceptado de que acreditara los extremos de sus argumentos vertidos en el escrito de cuenta y se decretara irregular la notificación, se determinaría en el respectivo incidente o recurso que la promovente es conocedora del emplazamiento en la fecha que indicó en su escrito que se analiza, fecha que corresponde a la misma en que se notificó el acuerdo en cita, por lo que estuvo en posibilidad de hacer valer su derecho de audiencia dentro del plazo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo cual si está realizando en el escrito que se analiza; por lo que no se le está dejando en estado de indefensión con las actuaciones de que se duele, ya que desde la notificación del acuerdo de emplazamiento de referencia, tuvo conocimiento de lo proveído en el mismo y por ello, gozó de quince días hábiles para ejercer su derecho de audiencia y defensa que dispone el numeral citado en último término.

8 Artículo 40.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

9 Artículo 41.- El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció:

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0028-23
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

8. Por último, es de indicarle que los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que cita la persona interesada en su escrito de cuenta, los mismos regulan el derecho procesal para interponer un recurso administrativo previsto en la Ley citada; cuerpo legal que únicamente regula un recurso administrativo que es el de Revisión, regulado en el Título SEXTO "DEL RECURSO DE REVISIÓN", Capítulo PRIMERO "DISPOSICIONES GENERALES", artículos 83 a 96 de la Ley en cita; cuerpo normativo que en su artículo 83 dispone que el recurso de revisión procede contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, y para el caso concreto, el acuerdo de emplazamiento constituye un acto de trámite en un procedimiento administrativo que no pone fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; por lo que se concluye que, en la presente etapa procesal, es improcedente el recurso administrativo de revisión; consecuencia de lo anterior, en esta etapa procesal son inaplicables los artículos 40 y 41 de la Ley multicitada, por improcedentes.

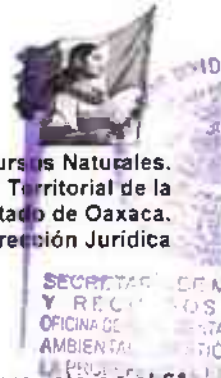
9. Asimismo, si bien es cierto que en el expediente en el que se actúa se ordenó y ejecutó una medida de seguridad, el mismo constituye un acto fuera del procedimiento administrativo sancionador, por lo que constituye un acto extra o para procesal o bien una medida cautelar a fin de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

10. Por lo analizado en los numerales que anteceden, no existe violación a las formalidades del procedimiento administrativo y al debido proceso, así como tampoco a los derechos del promovente como el de certeza y seguridad jurídica; ya que se acredita que esta Unidad Administrativa no ha actuado ni está actuando al margen de la Ley.

11. Es de señalar que la promovente del incidente de nulidad de actuaciones, no ofreció ni exhibió prueba alguna para sustentar sus argumentos de nulidad de notificación (omisión de dejar citatorio previo a la notificación del acuerdo de emplazamiento de referencia); por lo tanto, no existe pendiente por desahogar prueba alguna; por lo que es procedente la siguiente determinación.

En virtud de lo anterior, a través del acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en su punto SEGUNDO, notificado el veinticinco de septiembre siguiente, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 94 décimo párrafo, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 a 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 16, fracción X, 17, 32, 47, 48, 49, 50, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, 43 fracciones XXXVI, XLIX y 66 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de emitirse el citado acuerdo, se determinó que no ha lugar a conceder lo solicitado por [REDACTED] es decir, en los términos planteados por la interesada en su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, no se decreta la nulidad de la notificación del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio del citado año, practicada los días seis y siete de agosto siguiente, en los términos establecidos en el citado punto SEGUNDO del acuerdo

B.3) Respecto a las manifestaciones realizadas en atención al levantamiento de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL impuesta mediante el acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, y ejecutada el siete de agosto del mismo año, ya que refiere que no se actualiza la hipótesis normativa para la procedencia de la medida de seguridad prevista en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado de que, a su parecer, no se encuentra acreditado el supuesto de "ECOSISTEMA COSTERO"; alegando también que no se actualizan los supuestos normativos de los preceptos legales cuya violación se le imputa en el acuerdo de



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023

emplazamiento citado, además de que afirma que se ubica en el supuesto de excepción previsto en el 5°, inciso Q), subinciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al respecto es de indicarle lo siguiente.

1. Del análisis concatenado de las manifestaciones transcritas con las pruebas citadas, se tiene que la persona interesada no acredita que se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo 5°, primer párrafo, inciso Q), párrafo primero, subinciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que se detalla a continuación:

CAPÍTULO II DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

Al respecto, se considera que no se actualizan los supuestos normativos que lo integran a saber:

- a) Aquellos que tengan el propósito de **protección**.
- b) Aquellos que tengan el propósito de **embellecimiento y ornato**.

Toda vez que de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se establece lo siguiente en su artículo 232-C:

Artículo 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

(...)

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.



NO AUSENTE
A
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
E
DO DE OAXACA.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Asimismo mediante el portal en línea de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales¹⁰ se establecen las siguientes definiciones:

- Uso de ornato** El que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o del esparcimiento del solicitante, siempre y cuando no estén vinculadas con actividades lucrativas.
- **Uso de protección** El que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

Dichos conceptos, si bien están relacionados con la zona federal marítimo terrestre en la cual no se ubica el proyecto inspeccionado en el expediente en el que se actúa, sirven de referencia a esta autoridad para determinar que no le asiste la razón a la persona interesada que se limita a hacer meras afirmaciones sin sustento alguno.

De lo que se establece que con base en las manifestaciones de la persona interesada y las pruebas exhibidas no se acredita que haya cumplido con las condiciones para la procedencia de la exención con la que pretende amparar las obras y actividades inspeccionadas en este asunto; máxime si se considera que al momento de la visita de inspección origen de este asunto se constató que el uso que se le da al lugar inspeccionado es para la ejecución de obras y actividades de desarrollo inmobiliario que a continuación se describen:

Dentro de la superficie del predio inspeccionado, se observó la construcción de un desarrollo inmobiliario en un ecosistema costero, constando de las siguientes obras:

DESCRIPCIÓN DEL PRIMER NIVEL:

El acceso al desarrollo inmobiliario es a través de unas escaleras de concreto, con medidas de 1.50 metros de ancho, por 13.50 metros de largo (20.25 metros cuadrados).

Área de recepción: con medidas de 4.10 metros de ancho, por 7 metros de largo (28.7 metros cuadrados), construida con muros laterales de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado con mortero-arena, piso de tierra natural.

Cisterna de diez mil litros: con medidas de 2.50 metros de largo, por 2.50 metros de ancho, por 2 metros de alto (6.25 metros cuadrados); construida con uros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado pulido y Piso pulido.

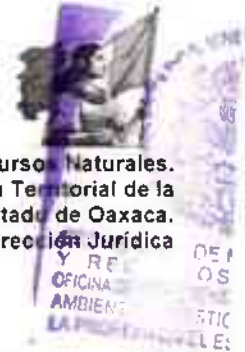
Biodigestor de 4 recamaras para tratamiento de aguas negras: con medidas de 6 metros de largo, por 1.50 metros de ancho y 1.50 metros de altura (9 metros cuadrados), construida con muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado pulido y Piso pulido.

Cilindro para aguas grises: con medidas de 2.50 de alto, por 1.50 metros de diámetro (5.5 metros cuadrados), construido a base de paredes de block de cemento, loza de concreto armado, repellado pulido y Piso pulido.

Área de jardín: con medidas de 2 metros de ancho, por 21 metros de largo (42 metros cuadrados), de tierra natural.

Habitación 1	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	Las cuatro habitaciones cuentan con las siguientes características: Construidas a base de muros o paredes de block de cemento, estructura de
---------------------	--	---

10 https://www.profeпа.gob.mx/innovaportal/v/766/1/mx/glosario.html?num_letra=21&num_letra_siguiente=22



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023

Habitación 2	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados).	concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento, sin instalación de puerta de acceso; con cancelles de aluminio de color café (2.50 metros de largo, por 2.50 metros de ancho) que permiten el acceso a un balcón de 1.20 metros de largo, por 4.10 de ancho, con frentes de piedra natural de la región. Las cuales cuentan con un baño interior cada una, con medidas de 2.30 metros de largo, por 1.50 metros ancho (considerada dentro de la superficie total de la habitación); construido con muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento (sin instalación de puerta de acceso). Las habitaciones, así como los baños, ya cuentan con instalaciones eléctricas y de plomería.
Habitación 3	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados).	
Habitación 4	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	

Andador: con medidas de 17 metros de largo, por 1.50 metros de ancho (25.5 metros cuadrados), construido al momento de la diligencia con un muro de block de tabique de cemento de 1.80 metros de alto y piso de cemento rústico.

Transformador: se ubica en la parte de la entrada un transformador de acero inoxidable de 30 kVA.

DESCRIPCIÓN DEL SEGUNDO NIVEL:

Habitación 5	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	Las cuatro habitaciones cuentan con las siguientes características: Construidas a base de muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento, sin instalación de puerta de acceso; con cancelles de aluminio de color café (2.50 metros de largo, por 2.50 metros de ancho) que permiten el acceso a un balcón de 1.20 metros de largo, por 4.10 de ancho, con frentes de piedra natural de la región. Las cuales cuentan con un baño interior cada una, con medidas de 2.30 metros de largo, por 1.50 metros ancho (considerada dentro de la superficie total de la habitación); construido con muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento (sin instalación de puerta de acceso). Las habitaciones, así como los baños, ya cuentan con instalaciones eléctricas y de plomería.
Habitación 6	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados).	
Habitación 7	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados). Habitación que ya cuenta con la instalación de una protección de madera para los cancelles de aluminio y barandal de madera en el área de balcón.	
Habitación 8	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	

Área vacía: con medidas de 17 metros de largo, por 1.50 metros de ancho (25.5 metros cuadrados), construido al momento de la diligencia con un muro de block de tabique de cemento de 1.80 metros de alto y piso de cemento rústico.





DIO AMBIENTE

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Pasillo con medidas de 21 metros de largo, por 1.50 metros de ancho (31.5 metros cuadrados), construido al momento de la diligencia con un muro de block de tabique de cemento de 1.80 metros de alto y piso de cemento rústico.

Área de escaleras construidas a base concreto, con medidas de 1.20 metros de ancho, por 3.80 metros de largo (4.56 metros cuadrados).

DESCRIPCIÓN DEL TERCER NIVEL:

Habitación 9	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	Las cuatro habitaciones al momento de la visita cuentan con las siguientes características: Construidas a base de muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento, sin instalación de puerta de acceso; con cancelles de aluminio de color café (2.50 metros de largo, por 2.50 metros de ancho) que permiten el acceso a un balcón de 1.20 metros de largo, por 4.10 de ancho, con frentes de piedra natural de la región. Las cuales cuentan con un baño interior, cada una, con medidas de 2.30 metros de largo, por 1.50 metros ancho (considerada dentro de la superficie total de la habitación); construido con muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento (sin instalación de puerta de acceso). Las habitaciones, así como los baños, ya cuentan con instalaciones eléctricas y de plomería.
Habitación 10	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados).	
Habitación 11	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados) Habitación que ya cuenta con la instalación de una protección de madera para los cancelles de aluminio y barandal de madera en el área de balcón.	
Habitación 12	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	

Área verde: con medidas de 2 metros de largo, por 21 metros de ancho (42 metros cuadrados), de tierra natural.

Andador con medidas de 21 metros de largo, por 1.50 metros de ancho (31.5 metros cuadrados), construido al momento de la diligencia con un muro de block de tabique de cemento de 1.80 metros de alto y piso de cemento rústico.

Terraza: cuenta con medidas de 4 metros de largo, por 4 metros de ancho (16 metros cuadrados), al momento de la visita únicamente se encuentra la base (piso), con 6 pilares de concreto de 0.90 metros (base para el barandal), pendiente por concluir.

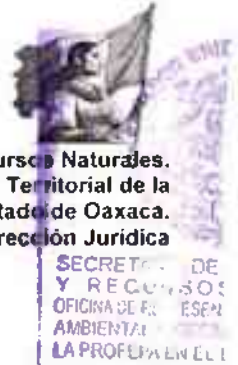
Es de indicar que al momento de la visita, el techo de la construcción (tercer nivel), cuenta con palma real, como acabado.

Al momento de la visita de inspección, el desarrollo inmobiliario aún se encontraba en proceso de construcción, teniendo un avance de 85 %. En la habitación 12 se encontró material de construcción consistente en cemento.

Por lo anterior nos encontramos con obras y actividades relativas a la construcción de un desarrollo inmobiliario, consistente en un hotel; y no corresponden a obras y actividades que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas, como infundadamente lo afirma la persona interesada.

Es de indicar que mediante su escrito de cuenta refiere a través de una impresión fotográfica la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** con número de folio 0514, correspondiente al plazo transcurrido de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], a favor de [REDACTED], por la actividad económica de **HOSPEDAJE**; lo que abunda a lo determinado en el párrafo que antecede; por lo





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

que dicha probanza sólo acredita que estaba cumpliendo con la normatividad municipal que rige en la zona del lugar inspeccionado en este asunto, pero no acredita que por la ejecución de las obras y actividades en cuestión no se produzcan impactos ambientales como lo aduce la persona interesada, con independencia de que el lugar en cita se ubique en zona urbana, ya que además en el lugar de los hechos existe vegetación, así como ejemplares de vida silvestre, así como los diversos elementos o recursos naturales que fueron afectados, tal y como se determinó en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro; por lo tanto, la probanza en análisis no es idónea para acreditar los argumentos de la interesada.

Por lo consiguiente y considerando que conforme a lo observado durante la visita de inspección origen de este expediente administrativo, se constató que las obras y actividades realizadas por la interesada corresponden a obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, **consistente en un hotel dentro de un ecosistema costero, en una superficie total de 292 metros cuadrados.**

De la concatenación de tales elementos de prueba, a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desvirtúa lo manifestado por la persona interesada; y al contrario, se acredita que las obras y actividades inspeccionadas en el expediente en el que se actúa corresponden a un hotel y no encuadran a la exención o excepción que aduce la promovente.

Consecuentemente, la interesada no probó que se ubica en el supuesto normativo de exención o excepción detallado en el inciso a) antes transcrito, correspondiente al artículo 5º, primer párrafo, inciso Q), párrafo primero, subinciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

2. Respecto de sus manifestaciones relativas a que no se actualiza la hipótesis normativa para la procedencia de la medida de seguridad prevista en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado de que, a su parecer, no se encuentra acreditado el supuesto de "ECOSISTEMA COSTERO"; es de reiterarle a la interesada que de lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, se acreditó plenamente que el lugar inspeccionado donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de la presente resolución, se ubican dentro de un ecosistema costero, en términos del artículo 3º fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es del tenor siguiente:

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables, los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

Definición legal que no hace distinción referente a si las obras y actividades se ubican o no dentro de zona urbana, por lo que tal argumento tampoco en nada le beneficia a la persona interesada, ya que el supuesto de que las obras y actividades inspeccionadas en el expediente en el que se actúa se ubiquen en zona urbana, **no constituye una excepción o exención para tramitar y obtener la respectiva autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**



DIO AMBIENTE

NA INSPECCIONADA: [REDACTED]

ON EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0028-23.

AC ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Por cuanto a su manifestación referente a que no se acredita que se encuentra en el supuesto de "ECOSISTEMA COSTERO", debido a que el segundo párrafo de la fracción XIII Bis del artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que "La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo", y que a la fecha no se ha publicado dicha zona costera; es de indicarle que si bien es cierto, no se ha publicado la determinación de dicha zona; cierto es también lo siguiente:

- Que en la definición legal de ecosistema costero, en el primer párrafo de la fracción XIII Bis del artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina como zona costera: "...Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación."

Lo que, para el caso concreto, es innecesario la publicación de la determinación de zona costera que aduce la persona interesada, toda vez que en el acta de inspección origen de este asunto consta que el lugar inspeccionado corresponde a:

El lugar inspeccionado presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son un clima cálido subhúmedo con una temperatura en el ambiente de 37 grados centígrados¹¹, con una altura promedio de 32 metros sobre el nivel del mar¹², terreno con pendientes variables que van desde el 35 hasta el 55 % (por ciento), suelo de tipo rocoso; colindando al Norte, Este y Oeste con vegetación forestal selva baja caducifolia; y al Sur con una construcción denominada [REDACTED].

Por las características del medio inspeccionado, se tiene que corresponde a un ecosistema costero, consistente en costas rocosas (formadas por diferentes tipos de rocas y formas estructurales, el clima es el encargado de que tengan formas muy variables: empinadas, suaves, irregulares, regulares, estables e inestables), ubicado a una distancia de 86.75 metros lineales aproximadamente al Norte del Océano Pacífico.

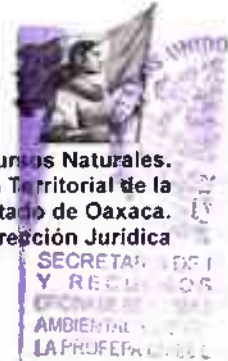
De lo que se establece que se ubica dentro de la zona costera que comprende porciones terrestres, hasta 100 kilómetros tierra adentro (en el caso concreto se localiza a una distancia de 86.75 metros lineales tierra adentro, en relación con el Océano Pacífico) o 50 metros de elevación (en el caso concreto 32 metros sobre el nivel del mar o de elevación); es decir, se ubica dentro del rango o parámetro establecido para determinar que el lugar inspeccionado se localiza dentro de la zona costera establecida en la normatividad ambiental; lo anterior, con base en la definición legal de ecosistemas costeros antes transcrita; por lo tanto, son infundadas las afirmaciones de la persona interesada que se analizan; por lo que con base en lo asentado en el acta de inspección de referencia, se acredita que el lugar inspeccionado en este asunto, se localiza dentro de la zona costera como parte del ecosistema costero.

Asimismo, la persona interesada pretende acreditar que en el lugar inspeccionado no generaron impactos ambientales adversos o afectaciones al ecosistema costero que se encuentra a su alrededor, así como que el área inspeccionada **ya se encontraba impactada**; ante dichas manifestaciones es de indicarle que en términos de los artículos 81 y 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, le corresponde la carga de la prueba para acreditar los extremos de su dicho, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena, es decir, le corresponde la carga procesal de acreditar que no se causa daño al ambiente como lo aduce; sin embargo, en el caso que nos ocupa no aconteció.

¹¹ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

¹² Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C-27.5/16028-23
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023

Inserto en su escrito de cuenta, la persona interesada exhibe una "fotografía aérea" obtenida del programa informático Google Earth Pro, para pretender acreditar que el lugar donde ejecuta las obras y actividades inspeccionadas en este asunto, se localizan en zona urbana, por lo que, a su parecer, no se producen impactos ambientales adicionales.

Al respecto, es de indicarle que en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, a la citada fotografía no se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que carece de la respectiva certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, de tal suerte, no se tiene plena certeza de que representen lo que la persona interesada pretende acreditar con ellas; por lo que solo pueden ser consideradas como indicios sin que hagan prueba plena de lo asentado en ellas; y como indicios no acreditan los extremos de los argumentos de la persona interesada en el escrito de cuenta.

Por lo tanto, la prueba citada no es la idónea para acreditar los extremos del dicho de la persona interesada, referente a que por la ejecución de las obras y actividades en cuestión, no se producen impactos ambientales en el lugar inspeccionado; máxime si se considera que de la fotografía en análisis, es evidente que la zona del lugar inspeccionado presenta vegetación de la descrita en el acta de inspección origen de este asunto, asimismo, se puede observar que se ubica cercano al mar u Océano Pacífico; lo que abunda a determinar que en nada le beneficia la citada probanza para pretender probar lo antes indicado.

Por lo que es infundado su argumento; aunado a que, al amparo de los principios **in dubio pro natura** y **Precautorio**, le corresponde la carga de la prueba para acreditar que **no existe daños al ambiente o riesgo inminente de desequilibrio ecológico**, resultando aplicables, por las razones que los sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN. El principio de precaución es un concepto jurídico indeterminado, pues involucra la elección de realizar una conducta o evitar un acto, con la finalidad de prevenir afectaciones al ambiente, sin definir cómo deberá procederse; de ahí la razón por la cual serán el contexto y las circunstancias del caso los factores a determinar para ser proactivo y definir la forma de conducirse, pues al no constituir una previsión rígida, como si se tratara de una regla, permite su adaptación a cualquier caso y, a su vez, facilita la medición de su peso específico mediante el balance entre los argumentos en pro o en contra. Por tanto, en su aplicación debe considerarse lo siguiente: I) no debe exigirse especificidad sobre el daño a prevenir, ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta; II) basta la identificación de un hecho y la posibilidad de que constituya una causa generadora de afectación al ambiente; III) debe prevenirse antes de considerar medidas de remedio; IV) si la situación implica asumir un riesgo grave, entonces, el estándar de aplicación es más riguroso y viceversa; V) la incertidumbre científica constituye un elemento para justificar la aplicación del principio mencionado, esto es, en materia ambiental se concibe que la falsa afirmación sobre la negativa o señalar que no se causará daño puede ser más perjudicial, en comparación con la predicción relativa a que una actividad causará ese daño; es decir, es preferible equivocarse en la previsión tendente a evitar afectaciones al ambiente, con la finalidad de conservar un valor de mayor entidad, sin perjuicio de que quien tenga una pretensión opuesta acredite lo contrario, bajo una base sólida, objetiva e idónea; VI) la falta de certeza está circunscrita a un momento determinado que justifica la aplicación del principio, lo cual implica la posibilidad de que aquella desaparezca en el futuro, en función de rangos o grados, según se trate; y, VII) la ausencia de medios probatorios inequívocos sobre la afectación al ambiente no constituye justificación alguna para aplazar las medidas precautorias.¹³

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el

¹³ Tesis: III.6o.A.25 A (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6206, Registro digital: 2022038, Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito



AMBIENTE

TU INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0028-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.¹⁴

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN. El deber de prevención fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodonnero) vs. México*; en la sentencia relativa sostuvo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Por otra parte, en cuanto al deber de garantía, estableció que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que, a su vez, supone no sólo abstenerse de violarlos, sino también adoptar las medidas positivas en función del sujeto de derecho. En este sentido contribuye a cumplir con dichas obligaciones, en relación con el medio ambiente, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de mayo de 2004, instrumento que impone al Estado los principios de prevención y precaución, para salvaguardar las posibles violaciones de derechos humanos de la colectividad. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión en el amparo tratándose de materia ambiental, deben tomarse en cuenta los aludidos principios.¹⁵

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.¹⁶

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, esto es, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

Justificación: Los servicios ambientales se definen y se miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, lo cual implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se deberán definir a través de pruebas científicas improbables. La exigencia de evidencias unívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues en muchas ocasiones, cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano, es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible. De esta forma, esta Primera Sala enfatiza que a lo que obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el

¹⁴ Tesis: III.6o.A.24 A (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6209, Registro digital: 2022037, Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁵ Tesis: I.12o.A.2 K (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1505, Registro: 2005003.

¹⁶ Tesis: 1a/J. 9/2022 (11a.), Jurisprudencia de la Primera Sala, Materias Administrativa, Constitucional, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 841, Registro digital: 2024375





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
OFICINA DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta. Lo anterior, siempre con miras a garantizar su conservación a la luz del principio in dubio pro medio ambiente.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE. Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de allí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.¹⁷

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.¹⁸

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la**

¹⁷ Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página: 1839, Registro: 2013344

¹⁸ Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Página: 3092, Registro: 2017254



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023

alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.¹⁹

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozár de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."²⁰

Lo resaltado es énfasis propio.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en el presente procedimiento administrativo, prevalecen los principios precautorio y de prevención que rigen en la materia ambiental y que constituyen el fondo y esencia del presente asunto que se resuelve, incluso el principio *pro natura*; principios que establecen que le corresponde a la persona interesada acreditar que no se causaron o se causan o se causarán daños al ambiente por la ejecución de las obras y actividades inspeccionadas por esta autoridad en la visita de inspección que originó el expediente en el que se actúa, arrojando la carga de la prueba a quien niegue la actualización de los daños, es decir, ante sus argumentos, debió acreditar lo contrario a los daños establecidos por este Órgano Desconcentrado en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, notificado el siete de agosto siguiente; sin embargo, no presentó prueba idónea para ello, por lo que se determina como infundados sus argumentos.

Afirma la persona interesada que no se actualiza la hipótesis normativa para la procedencia de la medida de seguridad prevista en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo cual es infundado, ya que en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se determinó lo siguiente:

"QUINTO. Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que la persona interesada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades descritas en el punto TERCERO del presente acuerdo, se tiene que la ejecución de las mismas se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de la ejecución de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación; por lo tanto, con la ejecución de las obras y actividades antes citadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; pues la finalidad de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de la ejecución de las obras y actividades antes descritas, es decir, el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción".

¹⁹ Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 307, Registro: 2018634

²⁰ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
OAXACA

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se sabe que las obras y actividades de referencia, corresponden a un **desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros**, por lo tanto, las obras y actividades que se ejecutan en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- Generación de aguas residuales en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de preparación del sitio, construcción, hasta la etapa de operación;
- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación.
- Afectación al suelo y al subsuelo por la excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras civiles de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje natural;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras, desde la preparación del sitio, hasta la construcción de las obras civiles de concreto realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera desde la etapa de preparación del sitio, la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en el lugar inspeccionado, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina.
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua, del aire y del paisaje;

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó la presencia de aves silvestres características de ecosistemas costeros (garzas y fragatas), volando de manera libre, así como la presencia de reptiles, principalmente Lacertilios, los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Por otra parte, varios grupos de aves utilizan las zonas de playa y dunas para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L., Vieyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor)).





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.
GESTIÓN TERRITORIAL DE
ESTADO DE OAXACA

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>)

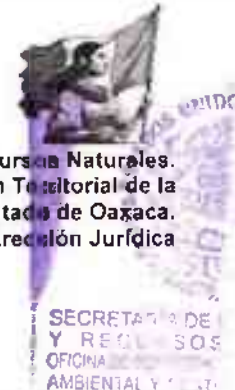
Los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona intermareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 metros desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0.6 a 1.2 metros, la anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura del caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara más viejas. Por la tarde se entra a las madrigueras y permanecen en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumerge en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollarán las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que si salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Díaz, H., J. Costlow., 1972. Larval development of *Ocypode quadrata* (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. *Marine Biology*, 15: 120-131).

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la construcción y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la construcción de las obras y actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un ecosistema costero, y que su estado base corresponde a un **ecosistema costero**, consistente en costas rocosas (formadas por diferentes tipos de rocas y formas estructurales, el clima es el encargado de que tengan formas muy variables: empinadas, suaves, irregulares, regulares, estables e inestables), ubicado a una distancia de 86.75 metros lineales aproximadamente al Norte del Océano Pacífico, sin que presentaran alteración por actividad del humano, por lo que existían costas rocosas estables que proporcionaban los servicios ambientales detallados en líneas que anteceden; sin embargo, por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente²¹, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que las personas responsables están llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el punto PRIMERO del presente provecto, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo expuesto, se concluye que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico²², daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos; con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, 28 primer párrafo fracción IX, 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales²³, se ordena a [REDACTED]

[REDACTED] la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el punto TERCERO de este acuerdo, ubicadas en el Lugar conocido como [REDACTED] específicamente en el polígono de las coordenadas detalladas en el siguiente cuadro:

PUNTO	X	Y
Coordenada de referencia citada en la orden de inspección	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia; debiendo colocar al efecto sellos de clausura en el sitio antes citado.

Por lo expuesto y fundado, se acreditó que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico²⁴, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres

²¹ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.

²² Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

²³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022

²⁴ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

vivos, con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con lo que se desvirtúan las afirmaciones de la persona interesada que las realiza sin fundamento alguno.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada, y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, para formular alegatos, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro del plazo concedido debió ejercerse.

D) Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23 de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa. «Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88 - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección²⁵, para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0028-23 de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica.

E) Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de [REDACTED]



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN
EN TERRITORIO DE
ESTADO

Primero, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de impacto ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en esos ordenamientos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente en el lugar donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en su modalidad de realizar obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo Inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, consistente en un hotel dentro de un ecosistema costero, en una superficie total de 292 metros cuadrados, en el que se realizaron obras y actividades que más adelante se detallan; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el Lugar conocido como [REDACTED]

[REDACTED] se observó lo siguiente

El lugar inspeccionado presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son un clima cálido subhúmedo con una temperatura en el ambiente de 37 grados centígrados²⁶, con una altura promedio de 32 metros sobre el nivel del mar²⁷, terreno con pendientes variables que van desde el 35 hasta el 55 % (por ciento), suelo de tipo rocoso; colindando al Norte, Este y Oeste con vegetación forestal selva baja caducifolia; y al Sur con una construcción denominada casa Kenya.

Al respecto es de indicar que la vegetación colindante en los lados Norte, Este y Oeste corresponde a vegetación forestal selva baja caducifolia, encontrando especies de palo mulato (*Bursera sp.*), acacias (*Acacia spp.*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), *Opuntia spp.*, cactáceas columnares (*Stenocereus*), *Caesalpinia gaumeri* y *Pithecellobium spp.*, con diámetros de 5 a 15 centímetros y alturas de 1 a 7 metros, así como hierbas y pastos propios de este tipo de vegetación.

De igual forma se observó la presencia de aves silvestres características de ecosistemas costeros (garzas y fragatas), volando de manera libre, así como la presencia de reptiles, principalmente *Lacertilios*.

Al momento de la visita de inspección origen de este asunto, se georreferenció cada uno de los vértices del polígono objeto de la presente inspección, configurado al Sistema de Coodenadas Universal Transversal Mercator (UTM), en la Zona 14 P, Datum WGS84, con una precisión de +-3 metros al momento de la toma de la información, de lo que se obtuvieron las siguientes coordenadas:

PUNTO	X	Y
Coordenada de referencia citada en la orden de inspección	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

²⁶ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
²⁷ Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

SECRETARÍA DE M
Y RECURSOS
OFICINA DE REP
AMBIENTAL Y G
LA PROFEPA EN EL

La superficie total de predio es de 292 metros cuadrados.

Por las características del medio inspeccionado, se tiene que corresponde a un ecosistema costero, consistente en costas rocosas (formadas por diferentes tipos de rocas y formas estructurales, el clima es el encargado de que tengan formas muy variables: empinadas, suaves, irregulares, regulares, estables e inestables), ubicado a una distancia de 86.75 metros lineales aproximadamente al Norte del Océano Pacífico.

Dentro de la superficie del predio inspeccionado, se observó la construcción de un desarrollo inmobiliario en un ecosistema costero, constando de las siguientes obras:

DESCRIPCIÓN DEL PRIMER NIVEL:

El **acceso** al desarrollo inmobiliario es a través de unas escaleras de concreto, con medidas de 1.50 metros de ancho, por 13.50 metros de largo (20.25 metros cuadrados).

Área de recepción: con medidas de 4.10 metros de ancho, por 7 metros de largo (28.7 metros cuadrados), construida con muros laterales de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado con mortero-arena, piso de tierra natural.

Cisterna de diez mil litros: con medidas de 2.50 metros de largo, por 2.50 metros de ancho, por 2 metros de alto (6.25 metros cuadrados); construida con uros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado pulido y Piso pulido.

Biodigestor de 4 recamaras para tratamiento de aguas negras: con medidas de 6 metros de largo, por 1.50 metros de ancho y 1.50 metros de altura (9 metros cuadrados), construida con muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado pulido y Piso pulido.

Cilindro para aguas grises: con medidas de 2.50 de alto, por 1.50 metros de diámetro (5.5 metros cuadrados), construido a base de paredes de block de cemento, loza de concreto armado, repellado pulido y Piso pulido.

Área de jardín: con medidas de 2 metros de ancho, por 21 metros de largo (42 metros cuadrados), de tierra natural.

Habitación 1	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	Las cuatro habitaciones cuentan con las siguientes características: Construidas a base de muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento, sin instalación de puerta de acceso; con cancelles de aluminio de color café (2.50 metros de largo, por 2.50 metros de ancho) que permiten el acceso a un balcón de 1.20 metros de largo, por 4.10 de ancho, con frentes de piedra natural de la región. Las cuales cuentan con un baño interior cada una, con medidas de 2.30 metros de largo, por 1.50 metros ancho (considerada dentro de la superficie total de la habitación); construido con muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento (sin instalación de puerta de acceso).
Habitación 2	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados).	
Habitación 3	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados).	
Habitación 4	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

AMBIENTE
JURIDICALES
PROTECCIÓN
GESTIÓN TERRITORIAL DE
OAXACA.

		Las habitaciones, así como los baños, ya cuentan con instalaciones eléctricas y de plomería.
--	--	--

Andador: con medidas de 17 metros de largo, por 1.50 metros de ancho (25.5 metros cuadrados), construido al momento de la diligencia con un muro de block de tabique de cemento de 1.80 metros de alto y piso de cemento rústico.

Transformador: se ubica en la parte de la entrada un transformador de acero inoxidable de 30 kVA.

DESCRIPCIÓN DEL SEGUNDO NIVEL:

Habitación 5	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	Las cuatro habitaciones cuentan con las siguientes características: Construidas a base de muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento, sin instalación de puerta de acceso; con cancelles de aluminio de color café (2.50 metros de largo, por 2.50 metros de ancho) que permiten el acceso a un balcón de 1.20 metros de largo, por 4.10 de ancho, con frentes de piedra natural de la región. Las cuales cuentan con un baño interior cada una, con medidas de 2.30 metros de largo, por 1.50 metros ancho (considerada dentro de la superficie total de la habitación); construido con muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento (sin instalación de puerta de acceso). Las habitaciones, así como los baños, ya cuentan con instalaciones eléctricas y de plomería.
Habitación 6	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados).	
Habitación 7	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados). Habitación que ya cuenta con la instalación de una protección de madera para los cancelles de aluminio y barandal de madera en el área de balcón.	
Habitación 8	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	

Área vacía: con medidas de 17 metros de largo, por 1.50 metros de ancho (25.5 metros cuadrados), construido al momento de la diligencia con un muro de block de tabique de cemento de 1.80 metros de alto y piso de cemento rústico.

Pasillo: con medidas de 21 metros de largo, por 1.50 metros de ancho (31.5 metros cuadrados), construido al momento de la diligencia con un muro de block de tabique de cemento de 1.80 metros de alto y piso de cemento rústico.

Área de escaleras: construidas a base concreto, con medidas de 1.20 metros de ancho, por 3.80 metros de largo (4.56 metros cuadrados).

DESCRIPCIÓN DEL TERCER NIVEL:

Habitación 9	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	Las cuatro habitaciones al momento de la visita cuentan con las siguientes características: Construidas a base de muros o paredes de block
--------------	--	--



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023

SECRETARÍA DE

Habitación 10	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados).	de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento, sin instalación de puerta de acceso; con cancelos de aluminio de color café (2.50 metros de largo, por 2.50 metros de ancho) que permiten el acceso a un balcón de 1.20 metros de largo, por 4.10 de ancho, con frentes de piedra natural de la región. Las cuales cuentan con un baño interior, cada una, con medidas de 2.30 metros de largo, por 1.50 metros ancho (considerada dentro de la superficie total de la habitación); construido con muros o paredes de block de cemento, estructura de concreto armado (trabes, columnas y vigas), loza de concreto armado, repellado mortero-arena y piso rústico de cemento (sin instalación de puerta de acceso). Las habitaciones, así como los baños, ya cuentan con instalaciones eléctricas y de plomería.
Habitación 11	5.80 metros de largo, por 4.20 metros de ancho (24.36 metros cuadrados). Habitación que ya cuenta con la instalación de una protección de madera para los cancelos de aluminio y barandal de madera en el área de balcón.	
Habitación 12	5.80 metros de largo, por 4.10 metros de ancho (23.78 metros cuadrados).	

Área verde: con medidas de 2 metros de largo, por 21 metros de ancho (42 metros cuadrados), de tierra natural.

Andador: con medidas de 21 metros de largo, por 1.50 metros de ancho (31.5 metros cuadrados), construido al momento de la diligencia con un muro de block de tabique de cemento de 1.80 metros de alto y piso de cemento rústico.

Terraza: cuenta con medidas de 4 metros de largo, por 4 metros de ancho (16 metros cuadrados), al momento de la visita únicamente se encuentra la base (piso), con 6 pilares de concreto de 0.90 metros (base para el barandal), pendiente por concluir.

Es de indicar que al momento de la visita, el techo de la construcción (tercer nivel), cuenta con palma real, como acabado.

Al momento de la visita de inspección, el desarrollo inmobiliario aún se encontraba en proceso de construcción, teniendo un avance de 85%. En la habitación 12 se encontró material de construcción consistente en cemento.

Por lo anterior nos encontramos con obras y actividades relativas a la construcción de un desarrollo inmobiliario, consistente en un hotel.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado y características físicas y biológicas del lugar o zona inspeccionada, donde se ejecutan las obras y actividades antes referidas, éstas corresponden a un desarrollo inmobiliario consistente en un hotel dentro de un ecosistema costero, las cuales causan afectaciones a dicho ecosistema conforme a lo señalado en este acuerdo de emplazamiento, sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, consta en el acta de inspección origen de este asunto, lo siguiente:

RECORRIDO DE CAMPO

Enseguida, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la respectiva orden de inspección, el inspector actuante, en compañía de la persona con quien se entiende la presente diligencia y de los testigos designados, se procede a



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

DO
ESTADO
TERRIT
ADO

realizar el recorrido en el lugar conocido como [REDACTED]
[REDACTED] encontrando lo siguiente:

En este momento se procede a georreferenciar cada uno de los vértices del polígono objeto de la presente inspección, usando para ello un navegador satelital GPS, marca Garmin etrex 20 y una cinta métrica de 50 metros de longitud marca truper, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, configurado al Sistema de Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), en la Zona 14 P, Datum WGS84, con una precisión de ± 3 metros al momento de la toma de la información.

De la toma de información, se obtuvieron las siguientes coordenadas y superficie total del predio.

PUNTO	X	Y
Coordenada de referencia citada en la orden de inspección	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

La superficie total de predio es de 292 metros cuadrados, como se ilustra en la siguiente imagen satelital, tomada con el apoyo del programa satelital Google Earth pro.



Por las características del medio que se diligencia, se tiene la presencia de un ecosistema costero, consistente en costas rocosas (formadas por diferentes tipos de rocas y formas estructurales, el clima es el encargado de que tengan formas muy variables: empinadas, suaves, irregulares, regulares, estables e inestables), ubicado a una distancia de 86.75 metros lineales aproximadamente al Norte del Océano Pacífico, como se ilustra en la siguiente proyección satelital, tomada con el apoyo del programa Google Earth Pro.



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL
LA PROFEPA



" (Sic).

Con sustento en lo señalado, se acredita que el lugar inspeccionado corresponde a un ecosistema costero, el cual presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son un clima cálido subhúmedo con una temperatura en el ambiente de 37 grados centígrados, con una altura promedio de 32 metros sobre el nivel del mar, terreno con pendientes variables que van desde el 35 hasta el 55% (por ciento), suelo de tipo rocoso; colindando al Norte, Este y Oeste con vegetación forestal selva baja caducifolia; y al Sur con una construcción denominada [REDACTED] por las características del medio inspeccionado, se tiene que corresponde a un ecosistema costero, consistente en costas rocosas (formadas por diferentes tipos de rocas y formas estructurales, el clima es el encargado de que tengan formas muy variables: empinadas, suaves, irregulares, regulares, estables e inestables), ubicado a una distancia de 86.75 metros lineales aproximadamente al Norte del Océano Pacífico, lo que actualiza la hipótesis normativa de ecosistema costero del artículo 3º fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es del tenor siguiente:

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interduñarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

Dichas obras y actividades que se ejecutan en un ecosistema costero de dunas costeras, corresponden a la ejecución de obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, **consistente en un hotel dentro de un ecosistema costero, en una superficie total de 292 metros cuadrados**, conforme a lo previsto en el Considerando II de esta resolución.



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Asimismo, con base en lo expuesto en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero, donde se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acredita la afectación ambiental causada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED] es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.5/0028-23 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de las violaciones que se le imputan a [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número 035 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, por las violaciones en que incurrió la persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

F) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"²⁸, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 29"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

²⁸ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.
²⁹ Tesis: XI.Io.A.T.4-A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



80

EDIO INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 6. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."³⁰
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido T [REDACTED] con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 035 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve realizada en el Considerando III de esta resolución, se tienen por no cumplidas.

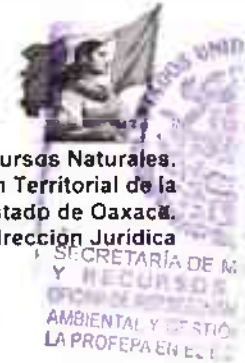
V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución, por los que [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a un hotel dentro de un ecosistema costero consistente en costas rocosas (formadas por diferentes tipos de rocas y formas estructurales, el clima es el encargado de que tengan formas muy variables: empinadas, suaves, irregulares, regulares, estables e inestables), ubicado a una distancia de 86.75 metros lineales aproximadamente al Norte del Océano Pacífico y a 32 metros sobre el nivel del mar, en una superficie total de 292 metros cuadrados, en el que se realizaron obras y actividades que más adelante se detallan; en el lugar conocido como [REDACTED]

[REDACTED] por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta determinación, sin contar previo a ello

³⁰ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023

con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracción IX, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **son graves** por diversas razones; en primera, toda vez que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).





8

AMBIENTE

INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23

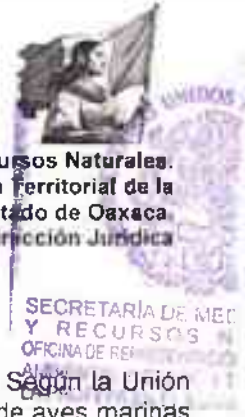
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se sabe que las obras y actividades de referencia, corresponden a un **desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros**, por lo tanto, las obras y actividades que se ejecutan en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- Generación de aguas residuales en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de preparación del sitio, construcción, hasta la etapa de operación;
- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación;
- Afectación al suelo y al subsuelo por la excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras civiles de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje natural;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras, desde la preparación del sitio, hasta la construcción de las obras civiles de concreto realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera desde la etapa de preparación del sitio, la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en el lugar inspeccionado, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina.
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua, del aire y del paisaje;

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó la presencia de aves silvestres características de ecosistemas costeros (garzas y fragatas), volando de manera libre, así como la presencia de reptiles, principalmente *Lacertilios*, los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Por otra parte, varios grupos de aves utilizan las zonas de playa y dunas para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L., Vieyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor).).



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

SECRETARÍA DE MED
Y RECURSOS N
OFICINA DE REI

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

Los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona inter mareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 metros desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0,6 a 1,2 metros, la anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura del caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara más viejas. Por la tarde se entra a las madrigueras y permanecen en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumerge en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollarán las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que si salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Díaz, H., J. Costlow., 1972. Larval development of *Ocypode quadrata* (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. *Marine Biology*, 15: 120-131).

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la construcción de las obras y actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un ecosistema costero, y que su estado base corresponde a un **ecosistema costero**, consistente en costas rocosas (formadas por diferentes tipos de rocas y formas estructurales, el clima es el encargado de que tengan formas muy variables: empinadas, suaves, irregulares, regulares, estables e inestables), ubicado a una distancia de 86.75 metros lineales aproximadamente al Norte del Océano Pacífico, por lo que existían costas rocosas estables que proporcionaban los servicios ambientales detallados en líneas que anteceden; sin embargo, por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente³¹, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que las personas responsables están llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo expuesto, se concluye que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico³², daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos; con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es de señalar que en el derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente:

- 1) El Preventivo.
- 2) El Precautorio.

La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marraas tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma

³¹ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o de esta Ley;

³² Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;





INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³³:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto,



3

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta³⁴.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli³⁵:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, en convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se cita el artículo 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que es del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos

34 Ver información, en la siguiente página: <http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>

35 Op. Cit. Páginas 96 y 97.



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Abundando, el concepto precautorio se encuentra estatuido en el Principio 15 de la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo, así como el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y demás instrumentos internacionales que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de toda la Unión.

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros para: Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; y el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA





INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0028-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional están regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [REDACTED] es importante señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 035 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sin que la interesada vertiera manifestaciones o exhibiera pruebas al respecto.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, del que se prueba que es propietaria del predio inspeccionado en este asunto, así como de las obras y actividades que en el mismo se ejecutan, detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En efecto, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es el propietaria y responsable de la ejecución de las obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, consistente en un hotel dentro de un ecosistema costero, en una superficie total de 292 metros cuadrados; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el Lugar conocido como [REDACTED]

[REDACTED] por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta determinación; asimismo, en el acta de inspección de referencia, en las fojas 9 y 10 de 10 se asentó lo siguiente:

"...Acto continuo se le pregunta a la persona con la que se entiende la diligencia, si las obras y actividades que se detallaron con anterioridad cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental otorgado



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: T [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que al momento manifiesta que no cuenta con dicha información, toda vez que al momento atiende la presente visita en carácter de encargado de la obra, indicando que la propietaria es la C. [REDACTED] y ella conoce sobre dicho trámite.

Una vez concluida la descripción de las obras y actividades observadas durante el recorrido del lugar objeto de la presente visita de inspección, el inspector actuante hace saber a la persona que atiende la presente diligencia, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia, en uso de la palabra Diego Armando Sánchez Molina, manifiesta lo siguiente:

A petición de [REDACTED] se transcribe lo siguiente: atiendo la presente visita en carácter de encargado de la obra, mencionando que la propietaria es la C. [REDACTED] a quien se le puede notificar cualquier documento en el domicilio conocido en [REDACTED]

Sic)

Inserto en el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tiene que la persona interesada exhibió la siguiente imagen:

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO con número de folio 0514, correspondiente al plazo transcurrido de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por H. Ayuntamiento Constitucional de S. [REDACTED] a favor de [REDACTED]

Por lo analizado, se acredita plenamente que el propietario de las obras y actividades inspeccionadas en el presente asunto, así como del lugar inspeccionado, es [REDACTED]

Aunado a lo anterior, de la valoración de las constancias antes descritas, concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se colige que la persona interesada tiene la capacidad económica para solventar los gastos que la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

INSPECCIONADA: [REDACTED]

NO. EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0028-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores; a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED] si bien es cierto no querían incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dicha obligación, se tiene que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que las violaciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra establece:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.³⁶

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, primer párrafo, fracción IX, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º. primer párrafo, inciso Q) párrafo primero, 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52

³⁶ Tesis 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006B77 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Torno I, Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco y cuyo valor actual es de \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 37"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 38"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 39"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28, primer párrafo, fracción IX, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º, primer párrafo, inciso Q) párrafo primero, 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁴⁰; y tomando en

37 Tesis: VI 3o.A J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216

38 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378

39 Tesis: 1a./J 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 178586

40 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPa

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

86



DOS
MEDIO
S N
SAC
ON T
ESTAD

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$101,826.00 M.N. (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 900 (NOVECIENTAS) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a un hotel dentro de un ecosistema costero consistente en costas rocosas (formadas por diferentes tipos de rocas y formas estructurales, el clima es el encargado de que tengan formas muy variables: empinadas, suaves, irregulares, regulares, estables e inestables), ubicado a una distancia de 86.75 metros lineales aproximadamente al Norte del Océano Pacífico y a 32 metros sobre el nivel del mar, en una superficie total de 292 metros cuadrados, en el que se realizaron obras y actividades que más adelante se detallan; en el lugar conocido como [REDACTED]

por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta determinación, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 52 fracción LIII, y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A** [REDACTED] **la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en el Lugar conocido como [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

[REDACTED] específicamente en el polígono de las coordenadas
detalladas en el siguiente cuadro.

PUNTO	X	Y
Coordenada de referencia citada en la orden de inspección	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, la siguiente documentación consistente en el ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de la superficie del polígono cuya clausura se determinó mediante el acuerdo de emplazamiento de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro; lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene el levantamiento de dicha sanción y el retiro de los sellos de clausura respectivos.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada mediante acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de un desarrollo inmobiliario en un ecosistema costero de dunas costeras detalladas en el Considerando II de esta resolución, en una **superficie total de 292 metros cuadrados** donde se ejecutan las obras y actividades en el Lugar conocido como [REDACTED]

[REDACTED] en el lugar con las coordenadas antes descritas, ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el siete de agosto del mismo año, **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

B. Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, toda vez que la persona infractora no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el citado Considerando II, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de la violación determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Presentar un programa de mitigación y compensación** por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en proponer acciones de desarrollo sustentable o sostenible que proporcionen un beneficio al medio ambiente y sus elementos naturales, a fin de generar un efecto positivo alternativo o equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos; programa que deberá presentar, para su aprobación, ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca **dentro del término de veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que esta autoridad determine lo conducente.

En dicho programa deberá contemplarse como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de su elaboración.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL E

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas del programa.
- ✓ Ubicación del lugar donde se implementará el programa.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona en el que se aplicarán las acciones de compensación y mitigación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria o la instancia pertinente para poder ejecutar el programa propuesto.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de las acciones de mitigación y compensación propuestos en el programa.
- ✓ Materiales y/o equipo.
- ✓ Presupuesto del programa propuesto.
- ✓ Cronograma de actividades.
- ✓ Conclusiones.

La propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada del programa propuesto; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa propuesto como medida de mitigación y compensación, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado de su cumplimiento, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su ejecución, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente expediente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

4. Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 17 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 202, 203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 2º, 3º, 5º, 13, 15, 16, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28, primer párrafo, fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º, primer párrafo, inciso Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, 173 y 174 de la Ley citada en primer término; 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero, 55 y 57 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$101,826.00 M.N. (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 900 (NOVECIENTAS) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros,





INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

relativo a un hotel dentro de un ecosistema costero consistente en costas rocosas (formadas por diferentes tipos de rocas y formas estructurales, el clima es el encargado de que tengan formas muy variables: empinadas, suaves, irregulares, regulares, estables e inestables), ubicado a una distancia de 86.75 metros lineales aproximadamente al Norte del Océano Pacífico y a 32 metros sobre el nivel del mar, en una superficie total de 292 metros cuadrados, en el que se realizaron obras y actividades que más adelante se detallan; en el lugar conocido como [REDACTED]

por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta determinación, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- Con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 52 fracción LIII, y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A [REDACTED] la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en el Lugar conocido como [REDACTED]

detalladas en el siguiente cuadro:

PUNTO	X	Y
Coordenada de referencia citada en la orden de inspección	761971	1733268
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, la siguiente documentación consistente en el ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de la superficie del polígono cuya clausura se determinó mediante el acuerdo de emplazamiento de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro; lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene el levantamiento de dicha sanción y el retiro de los sellos de clausura respectivos.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



90

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 023.

EDIO AMBIENT
NATURAL
CONSEJO
N TERRITORIAL
TADO DE OAX

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibó bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecalli del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en cualquiera de los domicilios ubicados en: 1. en el Lugar conocido como [REDACTED]

[REDACTED] donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto inspeccionado; o 2. en el designado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, [REDACTED] Ménez Corral, Lizzet Sarahi Hernández Gómez y Raúl [REDACTED] copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve firma la M. en D.A. **ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIC/034/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE
LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA.

